

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL REINO DE BELGICA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República Dominicana y el Reino de Bélgica

Animados por el deseo común de mejorar la cooperación internacional en materia penal y facilitar la reinserción social de los condenados permitiéndoles cumplir sus penas en el país de su nacionalidad.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.

1. Las partes colaborarán lo más ampliamente posible en materia de traslado de personas condenadas.

2. Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas en complemento o en sustitución de penas por un juez en razón de infracciones penales que sean impuestas en la República Dominicana a nacionales belgas podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios belgas conforme a las disposiciones del presente Convenio.

3. Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas en complemento o en sustitución de penas por un juez en razón de infracciones penales que sean impuestas en Bélgica a nacionales dominicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios dominicanos conforme a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2. Definiciones.

A los fines del presente Convenio:

1. Se entiende por "Estado Trasladante", el Estado que haya pronunciado la condena y desde donde el condenado será transferido.

2. Se entiende por "Estado Receptor", el Estado hacia el cual el condenado será transferido a fin de cumplir la pena pronunciada en el Estado Trasladante.

3. Se entiende por "Condenado", la persona que haya sido condenada en el territorio de una de las dos partes, en virtud de una sentencia definitiva, a una pena o medida privativa de libertad.

Artículo 3. Condiciones de Aplicación.

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Los actos o las omisiones que hayan dado lugar a la sentencia deben ser igualmente punibles en el Estado Receptor, aunque la pena impuesta y su clasificación en el derecho penal no correspondan a las previstas en su legislación.

2. El condenado debe poseer la nacionalidad del Estado Receptor.

3. El condenado debe solicitar por sí mismo su transferencia o, si dicha solicitud emana del Estado Trasladante o del Estado Receptor, el condenado debe manifestar expresamente su acuerdo. En caso de incapacidad del condenado, el consentimiento deberá ser acordado por su representante legal.

4. La duración de la pena o medida privativa de libertad por cumplir al momento de la introducción de la solicitud de transferencia debe ser superior a seis meses.

5. La sentencia condenatoria debe tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede haber otros procesos penales en curso en el Estado Trasladante contra el condenado.

6. Salvo en caso de insolvencia del condenado el traslado se podrá rechazar si el condenado no ha cumplido de manera considerada suficiente por el Estado Trasladante todas las disposiciones de la sentencia condenatoria.

Artículo 4. Autoridades Centrales.

Las partes designan, como autoridades centrales encargadas de organizar las funciones previstas en este Convenio al Servicio Público Federal de Justicia, por el Reino de Bélgica, y la Procuraduría General de la República, por la República Dominicana.

Artículo 5. Obligación de Informar.

1. Cualquier condenado a quien el Convenio sea susceptible de ser aplicado deberá ser informado por las autoridades centrales de los Estados Trasladante y Receptor sobre el contenido del presente Convenio, así como las consecuencias judiciales derivadas de la transferencia. Este deberá ser particularmente informado que llegado el caso, será perseguido, juzgado o condenado en el territorio del Estado de ejecución en razón de infracciones que no sean las que dieran lugar a la transferencia.

2. Si el condenado expresa al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor en el más breve plazo.

3. Las informaciones suministradas deberán incluir:

- a) Nombre y apellido, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado.
- b) En su caso, el domicilio del condenado en el Estado Receptor.
- c) Una exposición de los hechos que hayan originado su condena.
- d) La naturaleza, duración y fecha del inicio de la pena.

4. Si el condenado expresa al Estado Receptor su voluntad de ser transferido en virtud del presente Convenio, el Estado Trasladante comunicará a dicho Estado, a su solicitud, las informaciones a que hace referencia el párrafo precedente.

5. El condenado deberá ser informado por escrito sobre cualquier trámite realizado por el Estado Receptor o por el Estado Trasladante en la aplicación de los párrafos precedentes, así como sobre cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados relativa a una solicitud de traslado.

6. El consentimiento sobre el traslado emitido por el condenado es irrevocable durante un período de 90 días a partir de la fecha de recepción de dicho consentimiento.

Artículo 6. Solicitudes y Respuestas.

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas serán formuladas por escrito y dirigidas a las autoridades centrales designadas en el presente Convenio.

2. El Estado Receptor y el Estado Trasladante dispondrán de un poder discrecional para rechazar el traslado del condenado y deberán comunicar su decisión a la parte solicitante. La notificación al otro Estado de la decisión de rechazo del Traslado no necesita ser motivada.

3. El Estado requerido informará al Estado requiriente, en el más breve plazo, su decisión de aceptar o rechazar el traslado solicitado.

Artículo 7. Documentos Justificativos.

1. El Estado Receptor, a solicitud del Estado Trasladante le suministrará a este último:

- a) Un documento o una declaración que indique que el condenado posee la nacionalidad de dicho Estado.
- b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor en la que se compruebe que los actos u omisiones que han acarreado la condena en el Estado Trasladante constituyen una infracción penal conforme a la legislación del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitara un traslado, el Estado Trasladante deberá suministrar al Estado Receptor los documentos que a continuación se citan, a menos que uno de los Estados en cuestión haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

- a) Una copia certificada de la sentencia de condena definitiva y de las disposiciones legales aplicadas.
- b) La indicación del tiempo de condena ya cumplida, así como cualquier información relativa a cualquier detención preventiva, revisión de la pena u otro acto concerniente al cumplimiento de la condena.

- c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona condenada a ser trasladada. Conforme al artículo 5.1, el Estado trasladante debe asegurarse que el condenado dé su consentimiento voluntariamente y en plena consciencia de las consecuencias jurídicas correspondientes al traslado. El Estado Receptor tiene el derecho de verificar que el consentimiento haya sido dado en estas condiciones.
- d) Cuando proceda, los reportes médicos o sociales sobre el condenado, cualquier información eventual relativa a su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación relativa al seguimiento de su tratamiento en el Estado Receptor.

3. El Estado Trasladante y el Estado Receptor podrán, uno u otro, solicitar que les sean suministrados los documentos o las declaraciones a las que hacen referencia los párrafos 1 y 2 de este artículo, antes de solicitar un traslado o de tomar la decisión de aceptarlo o rechazarlo.

Artículo 8. Cargas Económicas.

1. El condenado será entregado por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor en el lugar convenido entre ambas partes en cada caso.

2. El Estado Receptor tomará a su cargo los gastos de traslado a partir del momento en que el condenado quede bajo su responsabilidad.

Artículo 9. Ejecución de la Pena.

1. El condenado seguirá cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor, sin que sea necesario un exequátur.

En la eventualidad de que la naturaleza o la duración de la pena o medida privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante difiera de la prevista por la legislación del Estado Receptor, este último podrá adaptar dicha pena o medida a la prevista por su propia legislación para una infracción de la misma naturaleza. Esta pena o medida adaptada debe corresponder, lo más posible, en cuanto a su naturaleza, a la infligida por la condena a ejecutar.

2. La condena impuesta por el Estado Trasladante no podrá en circunstancia alguna ser aumentada por el Estado Receptor.

3. Cada una de las partes tomará todas las medidas necesarias y aplicará todos los procedimientos correspondientes para que las condenas impuestas surtan sus efectos en su territorio respectivo.

Artículo 10. Reserva de Jurisdicción.

1. El Estado Trasladante o el Estado Receptor, con el consentimiento del Estado Trasladante, podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su derecho interno. Las solicitudes del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Trasladante.

2. Sólo el Estado Trasladante podrá conocer el recurso o la acción de revisión.

3. El Estado Receptor debe poner fin a la ejecución de la condena desde que éste haya sido informado por el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga por efecto levantar el carácter ejecutorio de la condena.

4. El Estado Receptor suministrará al Estado Trasladante las informaciones concernientes a la ejecución de la condena:

- a) cuando la ejecución de la condena se considere terminada;
- b) si el condenado se evade antes de que la ejecución de la condena se haya cumplido; o
- c) si el Estado Trasladante le solicita un informe especial.

Artículo 11. Non bis in idem.

El condenado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, juzgado o condenado en el Estado Receptor por el mismo delito que había motivado la pena impuesta.

Artículo 12. Divulgación del Convenio.

1. Para promover la aplicación de este instrumento, los Estados contratantes se comprometen conforme el artículo 4, a comunicar a sus nacionales condenados la importancia social de cumplir su pena en su país de origen.

2. Si fuera necesario, los Estados contratantes se consultarán oportunamente a solicitud de uno u otro, en lo relativo a la interpretación, la aplicación o la ejecución de este Convenio.

3. Cada divergencia en este contexto se solucionará por vía diplomática, en caso de que las Autoridades centrales no lleguen a un acuerdo.

Artículo 13. Validez y Plazo.


1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que ambas partes se comuniquen que han cumplido todos los trámites previstos en la legislación de las dos partes relativa a la conclusión de tratados internacionales.

2. Cualquiera de las partes puede denunciar el presente Convenio en cualquier momento, mediante notificación escrita al otro Estado. Esta denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses luego de la fecha de la recepción de la notificación enviada por la vía diplomática.

3. El presente Convenio podrá aplicarse a las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo, del año dos mil nueve (2009), en dos ejemplares, en los idiomas español, francés y neerlandés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana



Carlos Morales Troncoso
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores

Por el Reino de Bélgica



Stefaan De Clerck
Ministro de Justicia